

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 0 0 0 1 1 2 9 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA UN PERÍODO PROBATORIO ORDENADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CI SARMIENTO TRADING LTDA"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en calidad de Autoridad Ambiental del Departamento, y teniendo en cuenta los hechos presentados el día día 16 de Julio de 2014, procedió a través de la Resolución No.00609 del 01 de Octubre de 2014, a imponer una medida de decomiso preventivo, dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de CI SARMIENTO TRADING LTDA.

Que a través de su Representante Legal señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, y por intermedio de Radicado N°009327 del 20 de Octubre de 2014, la empresa en mención interpuso el correspondiente escrito de Descargos, solicitando adicionalmente la práctica de pruebas.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, procedió a ordenar a través de Auto N°00866 del 13 de noviembre de 2014, la apertura de un período probatorio de 30 días para llevar a cabo las pruebas solicitadas por la parte investigada y las decretadas de oficio, entre las que se encuentran:

1. Sobre las solicitadas de la parte investigada.

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado legal de la empresa investigada, Cl SARMIENTO TRADING LTDA.

- Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.
- Sr. Wulfran Angarita. Contratista.
- Sr. Manuel Orozco. Contatista

2. Sobre las decretadas de oficio.

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se formulará por parte de funcionario de la Corporación Autónoma Regional del atlántico.

- Sr. Oscar Martínez. Contratista.
- Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular, la cual será realizada el día 18 de Noviembre de 2014, en las instalaciones de la empresa C.I Curtiembres del Caribe, en aras de verificar si existe modificación o alteración de los precintos que identifican las pieles decomisadas. La mencionada visita será efectuada en presencia de funcionarios adscritos a la Oficina de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y la empresa ALPHEX INDUSTRIAS PLÁSTICAS.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Oficio N°006318 del 16 de Diciembre de 2014, y en consideración con la solicitud de vigilancia especial efectuada por el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, en calidad de Representante legal de la mencionada empresa, solicitó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Barranquilla, representada por la señora Maritza Pérez Mejía, hacer parte de las diligencias de interrogatorio de parte que se relacionan anteriormente, y en caso de ser posible, se indicará la fecha y hora en que podrían ser llevadas a cabo, de acuerdo con su disponibilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 10 0 0 1 1 2 9 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA UN PERÍODO PROBATORIO ORDENADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CI SARMIENTO TRADING LTDA"

Que teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo las diligencias de interrogatorio de las partes del proceso, resulta pertinente prorrogar el periodo probatorio, en aras de garantizar la debida ejecución de las pruebas solicitadas y decretadas de oficio, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establece la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 57 Ibídem, contempla: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados".

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 184 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "Oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión. Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga. Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda".

Que la práctica de las pruebas decretadas de oficio ó a petición de parte deberá ceñirse a criterios tales como la pertinencia y conducencia de la misma dentro del proceso judicial.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ¹en sentencia Nº 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señalo "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 0 0 0 1 1 2 9 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA UN PERÍODO PROBATORIO ORDENADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CI SARMIENTO TRADING LTDA"

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, resulta pertinente ampliar el término para la práctica de pruebas, por un término igual al señalado en el Auto N°00866 del 13 de noviembre de 2014, en aras de finalizar las pruebas decretadas.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Ampliar en un término de treinta (30) días, la práctica de pruebas decretada mediante Auto N°00866 del 13 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo se inicia el treinta (30) de Diciembre de 2014, y vence el (12) de febrero de 2015.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presenta Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado en Barranquilla a los

29 DIC. 2014

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULÍETTE SLEMAN CHAMS GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

munttel Xelleruk

Exp. 2027- 404 Elaboró: M. A. Contratista